

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I 0161-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00049-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 3 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8175 de 1° de noviembre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Dian y en la que se manifestó lo siguiente:

“Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, respecto a los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190004900, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 03- 241- 201- 642- 1- 0400 del 1° de marzo 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante sanción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que modifica la anterior resolución (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nos.*

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 008 de 3 de febrero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 244 a 246 y 247 del cuaderno principal.

03-241-201-642-1-0400 del 1° de marzo de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.930.702) (...)²" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado, de la misma, a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción al respecto.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0400 del 1° de marzo de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución No. 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018, por las cuales se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 3 de febrero de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación 8175 de 1° de noviembre de 2019, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, en el entendido que no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el régimen de transito aduanero, dejando sin soporte fáctico la actuación administrativa.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la autoridad demandada el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8175 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

Ahora bien, en el contexto de las nuevas medidas dictadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para prevenir y mitigar el impacto producido por la pandemia del Covid Sars – 19, resulta dificultoso por parte de las entidades públicas cumplir con los requerimientos judiciales relacionados con el aporte en físico de las documentales necesarias dentro de los procesos en los cuales intervienen.

² Ver en folio 248 del cuaderno principal del expediente.

Bajo dicha coyuntura, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020³ proferido por el Presidente de la República, determinó entre las medidas para asegurar la prosecución de las actuaciones judiciales en curso, el uso de los medios tecnológicos *para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*⁴.

Bajo dicha autorización legal, el despacho dará por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad demandada, dado que remitió la documental en copia simple a través del buzón electrónico informado previamente en este medio de control, recibido por la Secretaría del Despacho en fecha de 30 de julio de 2020, por el correo electrónico de notificaciones del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 3 de febrero de 2020 a folios 244 a 246.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 247 del cuaderno principal.
- Copia Simple de Certificación 8175 de 1° de noviembre de 2019, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual consta la formula conciliatoria propuesta por dicho organismo en el presente asunto, que reposa en el plenario a folio 248.
- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación No. 8175 de 1 de febrero de 2020, emitida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual contiene la fórmula de conciliación, allegado mediante mensaje de datos, al correo electrónico habilitado por el despacho⁵.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁴ Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

⁵ Documento digital visible mediante la ruta de enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvalencm_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERIVr942L2NCpvfOLiCkjiBwo3hBAMKfgtaf28lpO-Fsq?e=i5skac

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o exservidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

Artículo 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.”

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho no centrará su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, acordó en sesión del día 1° de octubre de 2019, lo siguiente:

“(…)Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, respecto a los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y

Restablecimiento de Derecho interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190004900, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 03- 241- 201- 642- 1- 0400 del 1° de marzo 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante sanción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que modifica la anterior resolución (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nos. 03-241-201-642-1-0400 del 1° de marzo de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.930.702), conforme al siguiente análisis:*

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció el error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, la mercancía implicada en el caso arribó al país procedente de la ciudad de Londres- Inglaterra y su destino final eran las ciudades de: Lima – Perú; Santiago de Chile – Chile; Lima – Perú; Ciudad de Guatemala – Guatemala; ciudad de Panamá – Panamá; Santiago de Chile – Chile y Lima – Perú, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del ‘Régimen de tránsito aduanero’ (...)⁶”.

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de transbordo” razón por la que no era aplicable el numeral 1.2.1. del artículo 497 ibidem y si le era aplicable el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el parágrafo del citado artículo 497 que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 249).

⁶ Folio 248 del cuaderno principal del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 1º de noviembre de 2019, ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad accionada en la audiencia inicial de 3 de febrero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:17:22 a 00:20:17) que obra en CD a folio 247 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la

aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AVIANCA S.A. (minuto 00:22:45 a 00:22:57).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención al no cobro de la multa impuesta, sin mencionar las pretensiones de nulidad contra los actos censurados; sin embargo este Despacho de acuerdo al artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁷ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente, establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; cuya **fórmula** conciliatoria es la que se encuentra plasmada en la **Certificación 8175 de 1º de noviembre de 2019**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos objeto de demanda dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente y **DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

⁷ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3eccbdd03a17dc6943efee9a099c1be227d530bac3c9f6726246d553d0d9275
Documento generado en 13/08/2020 10:56:59 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., trece (13) de agosto dos mil veinte (2020)

AUTO I 0162-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00084-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 29 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8398 de 22 de enero de 2020 y su Aclaratoria de 31 de enero de 2020, expedidas por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Dian y en la que se manifestó lo siguiente :

“Que, en sesión del 26 de diciembre de 2019, según Acta No. 185, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 11001333400120190008400, interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577, contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03- 241- 201- 642- 0- 0917 del 18 de junio 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución No. 03- 236- 408- 601- 1447 del 04 de octubre de 2018, de la División de Gestión Jurídica ambas de la de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. (sic) (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nro. 1-03-241-201-642-0-0917 del*

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 004-2020 de 29 de enero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 217 a 222 y 241B del cuaderno principal.

18 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1447 del 04 de octubre de 2018, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente por valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$47.315,00) (...)” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0917 del 18 de junio 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución 03- 236- 408- 601- 1447 del 04 de octubre de 2018, por las cuales se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 29 de enero de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación 8398 de 22 de enero de 2020, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, en el entendido que no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el régimen de transito aduanero, dejando sin soporte fáctico la actuación investigativa.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la autoridad demandada el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8398 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

Posteriormente, el apoderado de la administración aduanera allegó **en original**, una Aclaración de la Certificación 8398 de 22 de enero de 2020, expedida el 31 de enero del mismo año, por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual se corrigió un equívoco de transcripción, del párrafo tercero de la documental citada, relacionada con el correcto nombre de la sociedad investigada.

Ahora bien, en el contexto de las nuevas medidas dictadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para prevenir y mitigar el impacto producido por la pandemia del Covid Sars – 19, resulta dificultoso por parte de las entidades

públicas cumplir con los requerimientos judiciales relacionados con el aporte en físico de las documentales necesarias dentro de los procesos en los cuales intervienen.

Bajo dicha coyuntura, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020² proferido por el Presidente de la República, determinó entre las medidas para asegurar la prosecución de las actuaciones judiciales en curso, el uso de los medios tecnológicos *para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*³.

Bajo dicha autorización legal, el despacho dará por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad demandada, dado que remitió la documental en copia simple a través del buzón electrónico informado previamente en este medio de control, recibido por la Secretaría del Despacho en fecha de 9 de julio de 2020, por el correo electrónico de notificaciones del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 29 de enero de 2020 a folios 217 a 222.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 241B del cuaderno principal.
- Aclaración de la Certificación 8398 de 22 de enero de 2020, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 31 de enero del mismo año, visible en el plenario a folio 243.
- Certificación 8398 de 22 de enero de 2020 emitida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual contiene la fórmula de conciliación, allegada en copia simple por medio físico, que reposa a folio 223 del proceso.
- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación No. 8398 de 22 de enero de 2020, emitida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual contiene la fórmula de conciliación, allegado mediante mensaje de datos, al correo electrónico habilitado por el despacho⁴.

CONSIDERACIONES

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

³ Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

⁴ Documento digital visible mediante la ruta de enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EfpS3OZqwwlEuYmZ25HrFcYB7-PUvspQdx-CNrVUyOtdA?e=aazVkc

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

Artículo 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.”

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*

I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho no centrará su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, acordó en sesión de fecha 26 de diciembre de 2019, lo siguiente:

“(…) según Acta No. 185, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 11001333400120190008400, interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577, contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0917 del 18 de junio 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución No. 03- 236- 408- 601- 1447 del 04 de octubre de 2018, de la División de Gestión Jurídica ambas de la de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. (…)

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nro. 1-03-241-201-642-0-0917 del 18 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1447 del 04 de octubre de 2018, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente por valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$47.315,00) (...)⁵”.

Asimismo, la entidad expidió la Aclaración de Certificación 8398, en fecha de 31 de enero de 2020, corrigiendo el párrafo 3° del mismo y reiterando las razones que motivaban la propuesta de conciliación, relacionados con los defectos advertidos en los actos acusados:

“(…) El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció el error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la mercancía transportada arribó al país procedente de Barcelona, España, y su destino final era la ciudad de México D.F., (México), como consta en el documento de transporte Nro. 729-83320086, es decir que llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del ‘régimen de tránsito aduanero’ (...) (sic)⁶”.

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por

⁵ Certificación No. 8398 de 22 de enero de 2020, visible en copia simple a folio 241 del cuaderno principal, y en el archivo digital enviado por mensaje de datos, recuperable del espacio en la nube asignado por la Rama Judicial, a este despacho.

⁶ En original a folio 243 del cuaderno principal del expediente.

la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de transbordo” razón por la que no era aplicable el numeral 1.2.1. del artículo 497 ibidem y si le era aplicable el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el parágrafo del citado artículo 497 que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 223).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la inexistencia de lesión alguna al erario originada por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso de que ésta se configure, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 22 de enero de 2020, aclarada a su vez en Certificación de 31 de enero de 2020; pacto ratificado a viva voz por el apoderado de la entidad accionada en la audiencia inicial de 29 de enero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:20:10 a 00:20:45) que obra en CD a folio 241B del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AVIANCA S.A. (minuto 00:23:56 a 00:24:13).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención del no cobro de la multa impuesta, sin embargo, este Despacho conforme al artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁷ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente que establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impida tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; cuya fórmula conciliatoria es la que se encuentra plasmada en la **Certificación de 22 de enero de 2020**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y

⁷ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos objeto de demanda dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente y **DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. **Sin condena en costas** por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124c1be9fe57bd64ddbc922af1f4a2a48e88581e64f10dde7eee2d2f16916f74

Documento generado en 13/08/2020 10:57:34 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I 0163-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00165-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 30 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8212 de 21 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Dian y en la que se manifestó lo siguiente:

“Que, en sesión de los días 16,17 y 18 de octubre de 2019, Acta No. 96, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de conciliación judicial presentada por el abogado ponente Carlos Orlando Saavedra Trujillo, con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho , interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. NIT. 890.100.577 – AVIANCA S.A., proceso judicial 11001333400120190016500, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–, en el que se pretende que se declare la nulidad de los Actos del expediente administrativo IT20152017-3635: Resoluciones No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0248 del 12 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos*

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 006 de 30 de enero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 170 a 174 y 175A del cuaderno principal.

*administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta en la Resolución 1-03-241-201-642-0-0248 del 12 de febrero de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (390.137), conforme el siguiente análisis (...)²" (sic).*

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0248 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución No. 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, por las cuales se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 30 de enero de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación 8212 de 21 de octubre de 2019, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, en el entendido que no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el régimen de transito aduanero, dejando sin soporte fáctico la actuación administrativa.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la autoridad demandada el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8398 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

No obstante, ante el surgimiento de la pandemia generada por el virus COVID – 19, y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar su contagio y propagación, las entidades públicas han visto limitadas sus capacidades no solo para dar cumplimiento a las funciones propias inherentes a su objeto, sino también para dar respuesta a los requerimientos y cargas surgidas de los procesos judiciales en los cuales intervienen.

² Ver en folio 175 del cuaderno principal del expediente.

En este sentido, el despacho considera que el requisito de aportar el original del certificado contentivo de la autorización brindada por la entidad para conciliar este asunto, debe ser acompasado con el contexto actual de anormalidad que dio lugar a la Declaración de Estado de Emergencia en el territorio nacional; precisamente, una de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional, consistió en la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 2° dispuso que en los procesos judiciales en curso se evitara la presentación en medios físicos de documentales requeridas, siendo suficiente enviarlos por los canales digitales sin presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Bajo dicho derrotero, si bien es cierto que a la fecha no se ha allegado la constancia requerida por parte de la entidad accionada, el despacho hará uso de lo indicado en la disposición en precedencia y en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, que establecen que *las copias tendrán el mismo valor probatorio del original* y que *se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio.*

Por lo tanto, el despacho no insistirá en la orden dada en providencia de 10 de marzo de 2020 (fl. 177) y atendiendo a las actuales circunstancias de anormalidad en la consecución y aporte de documentales en medio físico, tendrá en cuenta la Copia de la Certificación 8212 de 21 octubre de 2019 que obra a folio 175, con todos los efectos probatorios que de ella se generen; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 30 de enero de 2020 a folios 170 a 174.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 175A del cuaderno principal.
- Copia Simple de Certificación 8212 de 21 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual consta la formula conciliatoria propuesta por dicho organismo en el presente asunto, visible en el plenario a folio 175.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

Artículo 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.”

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho no centrará su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, acordó en sesión de los días 16, 17 y 18 de octubre de 2019, lo siguiente:

“(...) se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de conciliación judicial presentada por el abogado ponente Carlos Orlando Saavedra Trujillo con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577 –AVIANCA S.A. proceso judicial 11001333400120190016500, interpuesto contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, en el que se pretende que se declare la nulidad de los Actos del expediente administrativo IT20152017-3635: Resoluciones No. 1- 03-241-201-642-0-0248 del 12 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria (...)

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta en la Resolución 1-03-241-201-642-0-0248 del 12 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$390.137 (...)

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció el error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AVIANCA S.A., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, las mercancías implicadas en el caso arribaron al país procedentes de España con destino final Panamá, es decir, llegaron a la ciudad de Bogotá para ser sometidas al Régimen de Tránsito Aduanero, en la modalidad de transbordo (...)³.

Asimismo, la entidad expidió la Aclaración de Certificación 8398, en fecha de 31 de enero de 2020, corrigiendo el párrafo 3° del mismo y reiterando las razones que motivaban la propuesta de conciliación, relacionados con los defectos advertidos en los actos acusados:

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de transbordo” razón por la que no era aplicable el numeral 1.2.1. del artículo 497 ibidem y si le era aplicable el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el parágrafo del citado artículo 497 que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte

³ Folio 175 del cuaderno principal del expediente.

multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 175).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 21 de octubre de 2020, ratificada a viva voz por el

apoderado de la entidad accionada en la audiencia inicial de 30 de enero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:14:41 a 00:17:09) que obra en CD a folio 175A del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AVIANCA S.A. (minuto 00:19:59 a 00:20:19).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención al no cobro de la multa impuesta, sin mencionar las pretensiones de nulidad contra los actos censurados; sin embargo este Despacho de acuerdo al artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁴ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente, establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; cuya **fórmula** conciliatoria es la que se encuentra plasmada en la **Certificación 8212 de 21 de octubre de 2019**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos objeto de demanda dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el

⁴ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente y **DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b129f0ceaf0e962c078b8e35cf2c3385d1a6e6cbbe1b687dcf7ea32bdf3336a

Documento generado en 13/08/2020 10:58:10 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I 0161-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00049-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 3 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8175 de 1° de noviembre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Dian y en la que se manifestó lo siguiente:

“Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, respecto a los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190004900, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 03- 241- 201- 642- 1- 0400 del 1° de marzo 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante sanción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que modifica la anterior resolución (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nos.*

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 008 de 3 de febrero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 244 a 246 y 247 del cuaderno principal.

03-241-201-642-1-0400 del 1° de marzo de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.930.702) (...)²" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado, de la misma, a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción al respecto.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0400 del 1° de marzo de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución No. 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018, por las cuales se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 3 de febrero de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación 8175 de 1° de noviembre de 2019, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, en el entendido que no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el régimen de tránsito aduanero, dejando sin soporte fáctico la actuación administrativa.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la autoridad demandada el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8175 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

Ahora bien, en el contexto de las nuevas medidas dictadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para prevenir y mitigar el impacto producido por la pandemia del Covid Sars – 19, resulta dificultoso por parte de las entidades públicas cumplir con los requerimientos judiciales relacionados con el aporte en físico de las documentales necesarias dentro de los procesos en los cuales intervienen.

² Ver en folio 248 del cuaderno principal del expediente.

Bajo dicha coyuntura, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020³ proferido por el Presidente de la República, determinó entre las medidas para asegurar la prosecución de las actuaciones judiciales en curso, el uso de los medios tecnológicos *para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*⁴.

Bajo dicha autorización legal, el despacho dará por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad demandada, dado que remitió la documental en copia simple a través del buzón electrónico informado previamente en este medio de control, recibido por la Secretaría del Despacho en fecha de 30 de julio de 2020, por el correo electrónico de notificaciones del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 3 de febrero de 2020 a folios 244 a 246.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 247 del cuaderno principal.
- Copia Simple de Certificación 8175 de 1° de noviembre de 2019, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual consta la formula conciliatoria propuesta por dicho organismo en el presente asunto, que reposa en el plenario a folio 248.
- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación No. 8175 de 1 de febrero de 2020, emitida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual contiene la fórmula de conciliación, allegado mediante mensaje de datos, al correo electrónico habilitado por el despacho⁵.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁴ Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

⁵ Documento digital visible mediante la ruta de enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvalencm_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERIVr942L2NCpvfOLiCkjiBwo3hBAMKfgtaf28lpO-Fsq?e=i5skac

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o exservidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

Artículo 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.”

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho no centrará su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, acordó en sesión del día 1° de octubre de 2019, lo siguiente:

“(…)Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, respecto a los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y

Restablecimiento de Derecho interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190004900, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 03- 241- 201- 642- 1- 0400 del 1° de marzo 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante sanción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que modifica la anterior resolución (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nos. 03-241-201-642-1-0400 del 1° de marzo de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.930.702), conforme al siguiente análisis:*

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció el error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, la mercancía implicada en el caso arribó al país procedente de la ciudad de Londres- Inglaterra y su destino final eran las ciudades de: Lima – Perú; Santiago de Chile – Chile; Lima – Perú; Ciudad de Guatemala – Guatemala; ciudad de Panamá – Panamá; Santiago de Chile – Chile y Lima – Perú, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del ‘Régimen de tránsito aduanero’ (...)⁶”.

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de transbordo” razón por la que no era aplicable el numeral 1.2.1. del artículo 497 ibidem y si le era aplicable el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el parágrafo del citado artículo 497 que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 249).

⁶ Folio 248 del cuaderno principal del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 1º de noviembre de 2019, ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad accionada en la audiencia inicial de 3 de febrero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:17:22 a 00:20:17) que obra en CD a folio 247 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la

aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AVIANCA S.A. (minuto 00:22:45 a 00:22:57).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención al no cobro de la multa impuesta, sin mencionar las pretensiones de nulidad contra los actos censurados; sin embargo este Despacho de acuerdo al artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁷ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente, establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; cuya **fórmula** conciliatoria es la que se encuentra plasmada en la **Certificación 8175 de 1º de noviembre de 2019**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos objeto de demanda dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente y **DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

⁷ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3eccbdd03a17dc6943efee9a099c1be227d530bac3c9f6726246d553d0d9275
Documento generado en 13/08/2020 10:56:59 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., trece (13) de agosto dos mil veinte (2020)

AUTO I 0162-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00084-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 29 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8398 de 22 de enero de 2020 y su Aclaratoria de 31 de enero de 2020, expedidas por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Dian y en la que se manifestó lo siguiente :

“Que, en sesión del 26 de diciembre de 2019, según Acta No. 185, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 11001333400120190008400, interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577, contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03- 241- 201- 642- 0- 0917 del 18 de junio 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución No. 03- 236- 408- 601- 1447 del 04 de octubre de 2018, de la División de Gestión Jurídica ambas de la de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. (sic) (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nro. 1-03-241-201-642-0-0917 del*

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 004-2020 de 29 de enero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 217 a 222 y 241B del cuaderno principal.

18 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1447 del 04 de octubre de 2018, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente por valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$47.315,00) (...)” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0917 del 18 de junio 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución 03- 236- 408- 601- 1447 del 04 de octubre de 2018, por las cuales se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 29 de enero de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación 8398 de 22 de enero de 2020, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, en el entendido que no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el régimen de transito aduanero, dejando sin soporte fáctico la actuación investigativa.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la autoridad demandada el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8398 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

Posteriormente, el apoderado de la administración aduanera allegó **en original**, una Aclaración de la Certificación 8398 de 22 de enero de 2020, expedida el 31 de enero del mismo año, por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual se corrigió un equívoco de transcripción, del párrafo tercero de la documental citada, relacionada con el correcto nombre de la sociedad investigada.

Ahora bien, en el contexto de las nuevas medidas dictadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para prevenir y mitigar el impacto producido por la pandemia del Covid Sars – 19, resulta dificultoso por parte de las entidades

públicas cumplir con los requerimientos judiciales relacionados con el aporte en físico de las documentales necesarias dentro de los procesos en los cuales intervienen.

Bajo dicha coyuntura, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020² proferido por el Presidente de la República, determinó entre las medidas para asegurar la prosecución de las actuaciones judiciales en curso, el uso de los medios tecnológicos *para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*³.

Bajo dicha autorización legal, el despacho dará por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad demandada, dado que remitió la documental en copia simple a través del buzón electrónico informado previamente en este medio de control, recibido por la Secretaría del Despacho en fecha de 9 de julio de 2020, por el correo electrónico de notificaciones del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 29 de enero de 2020 a folios 217 a 222.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 241B del cuaderno principal.
- Aclaración de la Certificación 8398 de 22 de enero de 2020, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 31 de enero del mismo año, visible en el plenario a folio 243.
- Certificación 8398 de 22 de enero de 2020 emitida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual contiene la fórmula de conciliación, allegada en copia simple por medio físico, que reposa a folio 223 del proceso.
- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación No. 8398 de 22 de enero de 2020, emitida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual contiene la fórmula de conciliación, allegado mediante mensaje de datos, al correo electrónico habilitado por el despacho⁴.

CONSIDERACIONES

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

³ Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

⁴ Documento digital visible mediante la ruta de enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EfpS3OZqwwlEuYmZ25HrFcYB7-PUvspQdx-CNrVUyOtdA?e=aazVkc

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

Artículo 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.”

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*

I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho no centrará su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, acordó en sesión de fecha 26 de diciembre de 2019, lo siguiente:

“(…) según Acta No. 185, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 11001333400120190008400, interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577, contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0917 del 18 de junio 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución No. 03- 236- 408- 601- 1447 del 04 de octubre de 2018, de la División de Gestión Jurídica ambas de la de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. (…)

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nro. 1-03-241-201-642-0-0917 del 18 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1447 del 04 de octubre de 2018, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente por valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$47.315,00) (...)⁵”.

Asimismo, la entidad expidió la Aclaración de Certificación 8398, en fecha de 31 de enero de 2020, corrigiendo el párrafo 3° del mismo y reiterando las razones que motivaban la propuesta de conciliación, relacionados con los defectos advertidos en los actos acusados:

“(…) El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció el error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la mercancía transportada arribó al país procedente de Barcelona, España, y su destino final era la ciudad de México D.F., (México), como consta en el documento de transporte Nro. 729-83320086, es decir que llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del ‘régimen de tránsito aduanero’ (...) (sic)⁶”.

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por

⁵ Certificación No. 8398 de 22 de enero de 2020, visible en copia simple a folio 241 del cuaderno principal, y en el archivo digital enviado por mensaje de datos, recuperable del espacio en la nube asignado por la Rama Judicial, a este despacho.

⁶ En original a folio 243 del cuaderno principal del expediente.

la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de transbordo” razón por la que no era aplicable el numeral 1.2.1. del artículo 497 ibidem y si le era aplicable el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el párrafo del citado artículo 497 que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 223).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la inexistencia de lesión alguna al erario originada por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (…)*”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso de que ésta se configure, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 22 de enero de 2020, aclarada a su vez en Certificación de 31 de enero de 2020; pacto ratificado a viva voz por el apoderado de la entidad accionada en la audiencia inicial de 29 de enero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:20:10 a 00:20:45) que obra en CD a folio 241B del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AVIANCA S.A. (minuto 00:23:56 a 00:24:13).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención del no cobro de la multa impuesta, sin embargo, este Despacho conforme al artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁷ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente que establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impida tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; cuya fórmula conciliatoria es la que se encuentra plasmada en la **Certificación de 22 de enero de 2020**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y

⁷ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos objeto de demanda dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente y **DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. **Sin condena en costas** por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124c1be9fe57bd64ddbc922af1f4a2a48e88581e64f10dde7eee2d2f16916f74

Documento generado en 13/08/2020 10:57:34 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I 0161-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00049-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 3 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8175 de 1° de noviembre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Dian y en la que se manifestó lo siguiente:

“Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, respecto a los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190004900, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 03- 241- 201- 642- 1- 0400 del 1° de marzo 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante sanción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que modifica la anterior resolución (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nos.*

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 008 de 3 de febrero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 244 a 246 y 247 del cuaderno principal.

03-241-201-642-1-0400 del 1° de marzo de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.930.702) (...)²" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado, de la misma, a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción al respecto.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0400 del 1° de marzo de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución No. 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018, por las cuales se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 3 de febrero de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación 8175 de 1° de noviembre de 2019, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, en el entendido que no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el régimen de transito aduanero, dejando sin soporte fáctico la actuación administrativa.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la autoridad demandada el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8175 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

Ahora bien, en el contexto de las nuevas medidas dictadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para prevenir y mitigar el impacto producido por la pandemia del Covid Sars – 19, resulta dificultoso por parte de las entidades públicas cumplir con los requerimientos judiciales relacionados con el aporte en físico de las documentales necesarias dentro de los procesos en los cuales intervienen.

² Ver en folio 248 del cuaderno principal del expediente.

Bajo dicha coyuntura, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020³ proferido por el Presidente de la República, determinó entre las medidas para asegurar la prosecución de las actuaciones judiciales en curso, el uso de los medios tecnológicos *para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*⁴.

Bajo dicha autorización legal, el despacho dará por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad demandada, dado que remitió la documental en copia simple a través del buzón electrónico informado previamente en este medio de control, recibido por la Secretaría del Despacho en fecha de 30 de julio de 2020, por el correo electrónico de notificaciones del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 3 de febrero de 2020 a folios 244 a 246.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 247 del cuaderno principal.
- Copia Simple de Certificación 8175 de 1° de noviembre de 2019, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual consta la formula conciliatoria propuesta por dicho organismo en el presente asunto, que reposa en el plenario a folio 248.
- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación No. 8175 de 1 de febrero de 2020, emitida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual contiene la fórmula de conciliación, allegado mediante mensaje de datos, al correo electrónico habilitado por el despacho⁵.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

⁴ Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

⁵ Documento digital visible mediante la ruta de enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvalencm_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERIVr942L2NCpvfOLiCkjiBwo3hBAMKfgtaf28lpO-Fsq?e=i5skac

“Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o exservidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

Artículo 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.”

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho no centrará su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, acordó en sesión del día 1° de octubre de 2019, lo siguiente:

“(…)Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, respecto a los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y

Restablecimiento de Derecho interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190004900, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 03- 241- 201- 642- 1- 0400 del 1° de marzo 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante sanción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que modifica la anterior resolución (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación del abogado ponente de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nos. 03-241-201-642-1-0400 del 1° de marzo de 2018 de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1242 del 24 de agosto de 2018, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.930.702), conforme al siguiente análisis:*

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció el error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, la mercancía implicada en el caso arribó al país procedente de la ciudad de Londres- Inglaterra y su destino final eran las ciudades de: Lima – Perú; Santiago de Chile – Chile; Lima – Perú; Ciudad de Guatemala – Guatemala; ciudad de Panamá – Panamá; Santiago de Chile – Chile y Lima – Perú, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del ‘Régimen de tránsito aduanero’ (...)⁶”.

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de transbordo” razón por la que no era aplicable el numeral 1.2.1. del artículo 497 ibidem y si le era aplicable el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el parágrafo del citado artículo 497 que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 249).

⁶ Folio 248 del cuaderno principal del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)”*

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 1º de noviembre de 2019, ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad accionada en la audiencia inicial de 3 de febrero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:17:22 a 00:20:17) que obra en CD a folio 247 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la

aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AVIANCA S.A. (minuto 00:22:45 a 00:22:57).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención al no cobro de la multa impuesta, sin mencionar las pretensiones de nulidad contra los actos censurados; sin embargo este Despacho de acuerdo al artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁷ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente, establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; cuya **fórmula** conciliatoria es la que se encuentra plasmada en la **Certificación 8175 de 1º de noviembre de 2019**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos objeto de demanda dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente y **DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

⁷ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3eccbdd03a17dc6943efee9a099c1be227d530bac3c9f6726246d553d0d9275
Documento generado en 13/08/2020 10:56:59 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., trece (13) de agosto dos mil veinte (2020)

AUTO I 0162-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00084-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 29 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8398 de 22 de enero de 2020 y su Aclaratoria de 31 de enero de 2020, expedidas por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Dian y en la que se manifestó lo siguiente :

“Que, en sesión del 26 de diciembre de 2019, según Acta No. 185, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 11001333400120190008400, interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577, contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03- 241- 201- 642- 0- 0917 del 18 de junio 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución No. 03- 236- 408- 601- 1447 del 04 de octubre de 2018, de la División de Gestión Jurídica ambas de la de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. (sic) (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nro. 1-03-241-201-642-0-0917 del*

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 004-2020 de 29 de enero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 217 a 222 y 241B del cuaderno principal.

18 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1447 del 04 de octubre de 2018, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente por valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$47.315,00) (...)” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0917 del 18 de junio 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución 03- 236- 408- 601- 1447 del 04 de octubre de 2018, por las cuales se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 29 de enero de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación 8398 de 22 de enero de 2020, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, en el entendido que no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el régimen de transito aduanero, dejando sin soporte fáctico la actuación investigativa.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la autoridad demandada el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8398 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

Posteriormente, el apoderado de la administración aduanera allegó **en original**, una Aclaración de la Certificación 8398 de 22 de enero de 2020, expedida el 31 de enero del mismo año, por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la cual se corrigió un equívoco de transcripción, del párrafo tercero de la documental citada, relacionada con el correcto nombre de la sociedad investigada.

Ahora bien, en el contexto de las nuevas medidas dictadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, para prevenir y mitigar el impacto producido por la pandemia del Covid Sars – 19, resulta dificultoso por parte de las entidades

públicas cumplir con los requerimientos judiciales relacionados con el aporte en físico de las documentales necesarias dentro de los procesos en los cuales intervienen.

Bajo dicha coyuntura, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020² proferido por el Presidente de la República, determinó entre las medidas para asegurar la prosecución de las actuaciones judiciales en curso, el uso de los medios tecnológicos *para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*³.

Bajo dicha autorización legal, el despacho dará por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad demandada, dado que remitió la documental en copia simple a través del buzón electrónico informado previamente en este medio de control, recibido por la Secretaría del Despacho en fecha de 9 de julio de 2020, por el correo electrónico de notificaciones del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 29 de enero de 2020 a folios 217 a 222.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 241B del cuaderno principal.
- Aclaración de la Certificación 8398 de 22 de enero de 2020, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 31 de enero del mismo año, visible en el plenario a folio 243.
- Certificación 8398 de 22 de enero de 2020 emitida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual contiene la fórmula de conciliación, allegada en copia simple por medio físico, que reposa a folio 223 del proceso.
- Documento digital en formato pdf, contentivo de la Certificación No. 8398 de 22 de enero de 2020, emitida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el cual contiene la fórmula de conciliación, allegado mediante mensaje de datos, al correo electrónico habilitado por el despacho⁴.

CONSIDERACIONES

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

³ Artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

⁴ Documento digital visible mediante la ruta de enlace web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EfpS3OZqwwlEuYmZ25HrFcYB7-PUvspQdx-CNrVUyOtdA?e=aazVkc

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

Artículo 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.”

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*

I. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho no centrará su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, acordó en sesión de fecha 26 de diciembre de 2019, lo siguiente:

“(…) según Acta No. 185, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico de conciliación judicial elaborado por el abogado ponente EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 11001333400120190008400, interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577, contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0917 del 18 de junio 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación y de la Resolución No. 03- 236- 408- 601- 1447 del 04 de octubre de 2018, de la División de Gestión Jurídica ambas de la de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá. (…)

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta mediante las Resoluciones Nro. 1-03-241-201-642-0-0917 del 18 de junio de 2018 y 03-236-408-601-1447 del 04 de octubre de 2018, proferidas por las Divisiones de Gestión de Liquidación y Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, respectivamente por valor de CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$47.315,00) (...)⁵”.

Asimismo, la entidad expidió la Aclaración de Certificación 8398, en fecha de 31 de enero de 2020, corrigiendo el párrafo 3° del mismo y reiterando las razones que motivaban la propuesta de conciliación, relacionados con los defectos advertidos en los actos acusados:

“(…) El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció el error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la mercancía transportada arribó al país procedente de Barcelona, España, y su destino final era la ciudad de México D.F., (México), como consta en el documento de transporte Nro. 729-83320086, es decir que llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo el cual corresponde a una modalidad del ‘régimen de tránsito aduanero’ (…)(sic)⁶”.

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por

⁵ Certificación No. 8398 de 22 de enero de 2020, visible en copia simple a folio 241 del cuaderno principal, y en el archivo digital enviado por mensaje de datos, recuperable del espacio en la nube asignado por la Rama Judicial, a este despacho.

⁶ En original a folio 243 del cuaderno principal del expediente.

la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de transbordo” razón por la que no era aplicable el numeral 1.2.1. del artículo 497 ibidem y si le era aplicable el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el parágrafo del citado artículo 497 que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 223).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la inexistencia de lesión alguna al erario originada por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*“(…) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

***PARÁGRAFO 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (…)*”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso de que ésta se configure, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 22 de enero de 2020, aclarada a su vez en Certificación de 31 de enero de 2020; pacto ratificado a viva voz por el apoderado de la entidad accionada en la audiencia inicial de 29 de enero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:20:10 a 00:20:45) que obra en CD a folio 241B del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AVIANCA S.A. (minuto 00:23:56 a 00:24:13).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención del no cobro de la multa impuesta, sin embargo, este Despacho conforme al artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁷ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente que establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impida tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; cuya fórmula conciliatoria es la que se encuentra plasmada en la **Certificación de 22 de enero de 2020**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y

⁷ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos objeto de demanda dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente y **DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. **Sin condena en costas** por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

124c1be9fe57bd64ddbc922af1f4a2a48e88581e64f10dde7eee2d2f16916f74

Documento generado en 13/08/2020 10:57:34 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I 0163-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00165-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 30 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8212 de 21 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Dian y en la que se manifestó lo siguiente:

“Que, en sesión de los días 16,17 y 18 de octubre de 2019, Acta No. 96, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de conciliación judicial presentada por el abogado ponente Carlos Orlando Saavedra Trujillo, con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho , interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. NIT. 890.100.577 – AVIANCA S.A., proceso judicial 11001333400120190016500, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–, en el que se pretende que se declare la nulidad de los Actos del expediente administrativo IT20152017-3635: Resoluciones No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0248 del 12 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos*

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 006 de 30 de enero de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 170 a 174 y 175A del cuaderno principal.

*administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta en la Resolución 1-03-241-201-642-0-0248 del 12 de febrero de 2018 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (390.137), conforme el siguiente análisis (...)²" (sic).*

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0248 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución No. 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, por las cuales se resuelve el recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 30 de enero de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la DIAN, conforme a la Certificación 8212 de 21 de octubre de 2019, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por cuanto los actos demandados, fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, en el entendido que no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el régimen de transito aduanero, dejando sin soporte fáctico la actuación administrativa.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la parte demandante, cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la autoridad demandada el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8398 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

No obstante, ante el surgimiento de la pandemia generada por el virus COVID – 19, y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar su contagio y propagación, las entidades públicas han visto limitadas sus capacidades no solo para dar cumplimiento a las funciones propias inherentes a su objeto, sino también para dar respuesta a los requerimientos y cargas surgidas de los procesos judiciales en los cuales intervienen.

² Ver en folio 175 del cuaderno principal del expediente.

En este sentido, el despacho considera que el requisito de aportar el original del certificado contentivo de la autorización brindada por la entidad para conciliar este asunto, debe ser acompasado con el contexto actual de anormalidad que dio lugar a la Declaración de Estado de Emergencia en el territorio nacional; precisamente, una de las políticas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional, consistió en la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 2° dispuso que en los procesos judiciales en curso se evitara la presentación en medios físicos de documentales requeridas, siendo suficiente enviarlos por los canales digitales sin presentaciones personales o autenticaciones adicionales.

Bajo dicho derrotero, si bien es cierto que a la fecha no se ha allegado la constancia requerida por parte de la entidad accionada, el despacho hará uso de lo indicado en la disposición en precedencia y en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, que establecen que *las copias tendrán el mismo valor probatorio del original* y que *se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio.*

Por lo tanto, el despacho no insistirá en la orden dada en providencia de 10 de marzo de 2020 (fl. 177) y atendiendo a las actuales circunstancias de anormalidad en la consecución y aporte de documentales en medio físico, tendrá en cuenta la Copia de la Certificación 8212 de 21 octubre de 2019 que obra a folio 175, con todos los efectos probatorios que de ella se generen; visto lo anterior, el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo, previa impartición de su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial, de 30 de enero de 2020 a folios 170 a 174.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 175A del cuaderno principal.
- Copia Simple de Certificación 8212 de 21 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la cual consta la formula conciliatoria propuesta por dicho organismo en el presente asunto, visible en el plenario a folio 175.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

Artículo 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.”

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. **Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación** y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, y la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN-**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho no centrará su atención, toda vez que este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, acordó en sesión de los días 16, 17 y 18 de octubre de 2019, lo siguiente:

“(...) se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de conciliación judicial presentada por el abogado ponente Carlos Orlando Saavedra Trujillo con el fin de atender la diligencia de que trata el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577 –AVIANCA S.A. proceso judicial 11001333400120190016500, interpuesto contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, en el que se pretende que se declare la nulidad de los Actos del expediente administrativo IT20152017-3635: Resoluciones No. 1- 03-241-201-642-0-0248 del 12 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción por la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria (...)

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, consistente en conciliar los efectos económicos de los actos administrativos demandados **NO HACIÉNDOSE EXIGIBLE LA SANCIÓN DE MULTA** impuesta en la Resolución 1-03-241-201-642-0-0248 del 12 de febrero de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, modificada con la Resolución No. 03-236-408-601-1196 del 14 de agosto de 2018, de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$390.137 (...)

El asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció el error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AVIANCA S.A., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, las mercancías implicadas en el caso arribaron al país procedentes de España con destino final Panamá, es decir, llegaron a la ciudad de Bogotá para ser sometidas al Régimen de Tránsito Aduanero, en la modalidad de transbordo (...)³.

Asimismo, la entidad expidió la Aclaración de Certificación 8398, en fecha de 31 de enero de 2020, corrigiendo el párrafo 3° del mismo y reiterando las razones que motivaban la propuesta de conciliación, relacionados con los defectos advertidos en los actos acusados:

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN, otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas respecto de la incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Por ello, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó que los actos demandados incurrieron en una indebida adecuación típica al imponer la sanción por la infracción administrativa aduanera prevista para el **régimen de importación**, desconociendo el principio de tipicidad o de la debida adecuación típica de la sanción, por cuanto la mercancía a su arribo al país fue sometida a la “modalidad de transbordo” razón por la que no era aplicable el numeral 1.2.1. del artículo 497 ibidem y si le era aplicable el **régimen de tránsito aduanero**, conforme lo señala el parágrafo del citado artículo 497 que dispone que “A los transportadores en las modalidades de tránsito, cabotaje, transbordo y en las operaciones de transporte

³ Folio 175 del cuaderno principal del expediente.

multimodal, les serán aplicables en lo pertinente, las sanciones previstas en el numeral 3 del presente artículo (fls. 175).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico la sanción impuesta por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN y la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 21 de octubre de 2020, ratificada a viva voz por el

apoderado de la entidad accionada en la audiencia inicial de 30 de enero de 2020, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:14:41 a 00:17:09) que obra en CD a folio 175A del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AVIANCA S.A. (minuto 00:19:59 a 00:20:19).

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención al no cobro de la multa impuesta, sin mencionar las pretensiones de nulidad contra los actos censurados; sin embargo este Despacho de acuerdo al artículo 71 de la Ley 446 de 1998⁴ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente, establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio celebrado, haciendo tránsito a cosa juzgada y prestando mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN**; cuya **fórmula** conciliatoria es la que se encuentra plasmada en la **Certificación 8212 de 21 de octubre de 2019**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos objeto de demanda dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el

⁴ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, **una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado**'. (negrilla adicional).

Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente y **DECLÁRESE TERMINADO** el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G. – secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b129f0ceaf0e962c078b8e35cf2c3385d1a6e6cbbe1b687dcf7ea32bdf3336a

Documento generado en 13/08/2020 10:58:10 a.m.